



DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N° 245

MENDOZA, 12 DE JULIO DE 2022

VISTO:

El tratamiento dado a la constitución y denuncia de domicilio electrónico por las Leyes N° 9.003 y N° 9.314, y lo regulado en tal sentido por las Resoluciones N° 85/2018 de la D.D.C., N° 228/2019 de la D.D.C., y N° 94/2021 de la D.D.C., más lo dispuesto por el Decreto N° 1756/16 que establece la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42° de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Que en razón del elevado volumen de trámites y de reclamos que ingresan a esta Dirección de Defensa del Consumidor, se evidencia la necesidad de perfeccionar algunas cuestiones procedimentales, en particular lo relativo a las comunicaciones con los proveedores y a las notificaciones por medios electrónicos. En este sentido se presenta como necesaria la creación de un Registro Único de Domicilios Electrónicos de Proveedores que esta Dirección pueda utilizar a fin de canalizar, a través de dichos domicilios, la totalidad de las diversas actuaciones que puedan involucrar a los proveedores, sean simples trámites, comunicaciones, o notificaciones fehacientes que deriven de expedientes administrativos.

Que la constitución del domicilio electrónico (correo electrónico) facilita la celeridad, economía y eficacia del trámite en la Gestión Documental Electrónica, como así también favorece las tramitaciones que los proveedores deben realizar por ante esta Dirección.

Que la Ley N° 9.003, en el Capítulo III de Constitución y Denuncia de Domicilio, establece en el artículo 125° que la reglamentación podrá exigir de manera obligatoria, cuando las condiciones técnicas así lo permitan, de tal manera que se garantice el derecho pertinente, la constitución de domicilio electrónico a toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros. Ello sin perjuicio de señalar que en el caso de profesionales que representen o asistan al interesado, la constitución de domicilio electrónico podrá ser exigida por la administración.

Que, conforme el artículo citado, la Administración se encuentra facultada para establecer la obligatoriedad de la constitución de domicilio electrónico en los casos previstos por la norma. Es por ello que esta Dirección, en su momento, dictó la Resolución N° 85/2018 de la D.D.C. que obliga a los profesionales a la constitución de domicilio electrónico.



Que por su parte, la Ley N° 9.314 que regula el procedimiento administrativo especial que se sigue por ante esta Dirección dispone, en su art. 4, que los proveedores denunciados o a quienes se les haya labrado acta de infracción por inspecciones ordenadas de oficio deberán, además de constituir domicilio legal y denunciar el real, denunciar su dirección electrónica y constituir domicilio legal electrónico.

Que la Ley mencionada, en lo que concierne a la notificación para la realización de audiencias presenciales, dispone en su artículo 26° que la primera notificación al denunciado para la comparecencia a la audiencia conciliatoria deberá hacerse a su domicilio real o legal, por cédula con traslado de la copia completa de la denuncia.

Que en función de la facultad reglamentaria fijada por el artículo 29° de la Ley N° 9.314 mediante esta Resolución se aclara que, a los fines de una mejor concreción del fin conciliatorio entre las partes, la primera notificación para la comparecencia a la audiencia conciliatoria deberá realizarse al domicilio legal electrónico constituido en el Registro Único de Domicilios Electrónicos de Proveedores que mediante esta Resolución se crea.

Que en razón de lo expuesto se advierte que la constitución de domicilio electrónico se haya prevista como una obligación para una gran cantidad de supuestos que tramitan por ante esta Dirección, pero no para todos. Es por ello que corresponde avanzar a fin de incluir a la totalidad de las gestiones que se llevan a cabo por ante este Organismo con el objeto de lograr mayor eficiencia en el servicio que esta Dirección provee a la ciudadanía.

Que debemos recordar que esta Dirección posee distintas Bases de Datos (Libro de Quejas, Ventanilla Única Federal, entre otras) de las que surgen diversos domicilios electrónicos de los proveedores que atienden, por su parte, a cumplir distintas finalidades.

Que es por tal motivo que se presenta como conveniente unificar dichas Bases de Datos de los proveedores que tienen comercios en la provincia de Mendoza o que envían sus productos o servicios a Mendoza (para los supuestos de contrataciones realizadas on line) en un Registro Único.

Que la constitución de dicho Registro permitirá lograr un adecuado canal de comunicación con los proveedores garantizando la celeridad de las tramitaciones y el correcto ejercicio del derecho de defensa que a ellos les asiste.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - CREAR en el ámbito de la Dirección de Defensa del Consumidor el Registro Único de Domicilios Electrónicos de Proveedores que se utilizará para la comunicación con los proveedores, que servirá para la realización de todo tipo de trámite por ante esta Dirección y para canalizar las diversas notificaciones fehacientes que surjan de los expedientes administrativos que los tengan como parte o que de algún modo los involucre.

ARTICULO 2º - La constitución de domicilio electrónico por parte de los proveedores en el Registro mencionado en el artículo precedente producirá que la Dirección de Defensa del Consumidor notifique válida y fehacientemente a dicho domicilio legal electrónico las denuncias



que ingresen al Organismo, adjuntando en formato digital la totalidad del traslado correspondiente a fin de garantizar el derecho de defensa del proveedor.

En dicho domicilio legal electrónico también se notificará la totalidad de las resoluciones o actos administrativos que deban serle notificados en los diversos expedientes administrativos que los tenga como parte. Lo expuesto no impedirá que, con posterioridad en la tramitación del expediente en particular, los proveedores puedan constituir en cada pieza administrativa un domicilio legal electrónico diferente, el que producirá sus efectos solamente en dichos expedientes, sin perjuicio de subsistir el domicilio electrónico constituido en el Registro Único de Domicilios Electrónicos de Proveedores.

ARTICULO 3º - El domicilio legal electrónico constituido en el Registro Único de Domicilios Electrónicos de Proveedores que esta Dirección llevará producirá todos sus efectos y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTICULO 4º - NOTIFICAR en su domicilio real o social, a los proveedores radicados en la provincia de Mendoza, o que tengan su sede fuera de esta provincia pero que comercialicen sus productos o servicios en Mendoza, con el objeto de emplazarlos a la constitución de un domicilio legal electrónico que tendrá los efectos explicitados en el art. 1 de esta Resolución, a los fines de elaborar e integrar el Registro Único referido. Para el caso de que los proveedores no cumplan con el emplazamiento mencionado, esta Dirección practicará una última intimación al proveedor o interesado incumplidor a fin de que cumpla con la constitución del domicilio legal electrónico petitionado. En caso de incumplimiento, dicha conducta renuente configurará una infracción al art. 58 inc. d) de la Ley N° 5.547.

ARTICULO 5º - COMUNICAR la confirmación de la recepción, de cualquier presentación realizada por parte del proveedor o profesional que lo asista, indicando fecha y hora en que ingresó la comunicación a la casilla electrónica correspondiente a esta Dirección.

ARTICULO 6º - CONSIDERAR a la notificación electrónica como medio de notificación fehaciente.

ARTICULO 7º - PUBLICAR la presente Resolución, en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 8º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/07/2022	31660